



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05318-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL TATAJE MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Angel Tataje Muñoz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 391, su fecha 11 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministro del Interior con el objeto de que se le ordene a los emplazados pagar el beneficio denominado fondo de seguro de vida, conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, es decir 600 remuneraciones mínimas vitales actualizadas al día de pago, debiéndose deducirse los pagos a cuenta realizados, con aplicación del artículo 1236º del código civil y el pago de costos del proceso.

Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 0307 87-DG-FFPP/GR, de fecha 06 de marzo de 1987, se resolvió pasar al recurrente de la situación de actividad a la de retiro por la causal de inaptitud psicosomática, en condición de inválido con lesión sufrida en ocasión de servicio; sin embargo la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú le ha hecho entrega del beneficio de seguro de vida por la cantidad de S/ 4,234.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO), cuando de acuerdo al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente al hecho generador del beneficio, se le debió otorgar sobre la base de 600 Sueldos Mínimos Vitales.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce excepción de caducidad y contestando la demanda, sostiene que el beneficio se ha otorgado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales Relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de caducidad y, contestando la demanda, sostiene que el beneficio se ha otorgado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2006, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de caducidad y fundada en parte la demanda por considerar que al recurrente se le debió otorgar el beneficio conforme al Decreto Supremo N.º 051-82-IN, de fecha 05 de noviembre de 1982, por estar vigente a la fecha de la resolución con la que se pasa a la situación de retiro al recurrente.

La recurrida declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos por este supremo Tribunal en la STC 1417-2005-AA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio del 2005, se precisa en el fundamento 37 c), que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando, de las circunstancias objetivas del caso se advierta que el recurrente se encuentra en grave estado de salud. A fojas 60 se aprecia que el actor adolece de Inaptitud Psicosomática en condición de inválido, lesión sufrida en acto de servicio, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
2. El demandante pretende que se ordene el pago total del seguro de vida conforme Decreto Supremo 015-87-IN, el cual otorga el referido beneficio sobre la base de 600 Sueldos Mínimos Vitales, los cuales, pide, deben ser actualizados a la fecha del pago, conforme al artículo 1236 del Código Civil.
3. Al respecto debe precisarse que mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, del 23 de enero de 1981, se creó el seguro de vida para el personal de la Policía Nacional del Perú, equivalente a sesenta (60) sueldos mínimos vitales, en beneficio de los inválidos en acto o como consecuencia del servicio, o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias, habiéndose incrementado el monto del seguro de vida por el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, del 5 de noviembre de 1982, a 300 sueldos mínimos vitales, y nuevamente incrementado mediante por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, del 30 de mayo de 1987, a 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, en un monto equivalente a 15 UIT's, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional; decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. Asimismo este Supremo Tribunal en las SSTC N.ºs 08738-2006-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, ha establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez.

6. De la Resolución Directoral N.º 0307-87-DG-FFPP/GR obrante a fojas 60, de fecha 06 de marzo de 1987, se advierte que el acto invalidante del recurrente sucedió el 18 de agosto de 1986, habiéndosele pasado a la situación de retiro por inaptitud psicosomática en condición de inválido.
7. Por lo tanto habiendo sucedido el acto invalidante el 18 de agosto de 1986, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente a dicha fecha, es decir ascendente a 300 Sueldos Mínimas Vitales; monto que se le debe abonar, actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236º del Código Civil, con deducción de la suma ya pagada.
8. Así también, este Colegiado considera que el pago de seguro de vida debe ser compensado agregando los intereses legales que correspondan según el artículo 1246 del Código Civil.
9. Finalmente, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia con deducción de la suma ya pagada, más los costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR